



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

Ingresar a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2022, que entre otros negó el decretó de suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán; no obstante, deberá dejarse sin efectos en su integridad la providencia apelada y las actuaciones adelantadas en el proceso, por las siguientes razones a fin de evitar nulidades.

### **Se considera**

Con auto del 22 de abril de 2022, se admitió el asunto de la referencia e igualmente se resolvió sobre la solicitud de medida cautelar; sin embargo, el Tribunal advierte que no se dio el respectivo traslado de la medida solicitada, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, trámite procedente a fin de salvaguarda el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, conforme lo ha orientado el Consejo de Estado en pronunciamiento unificado del 26 de noviembre de 2020, el cual fue en los siguientes términos:

“En la providencia objeto del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de La Guajira reconoce que no se corrió traslado de la medida cautelar, pues estima que la resolución de plano se acompasa con la naturaleza del medio de control de nulidad electoral. Para tal efecto, puso de presente que al interior de la Sección Quinta del Consejo de Estado no existe una posición unificada, en tanto hay pronunciamientos que defienden la exigencia del traslado de la petición cautelar, como otros, a su juicio más pertinentes, que indican que no es necesario agotar tal trámite. Sobre la diferencia de criterios a que hace alusión el Tribunal, debe reconocerse como lo ha hecho esta Sección en anteriores oportunidades, que es cierta. En tal sentido, pueden apreciarse providencias que han defendido la tesis según la cual, no es necesario

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

ponerle de presente al demandado la petición cautelar antes de su resolución, en atención a dicho requisito no está previsto por las normas especiales del medio de control de nulidad electoral y que tal silencio se encuentra justificado en la naturaleza expedita de aquél. (...). Asimismo, otro sector de la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha propendido por indicar que el traslado de la petición cautelar no es incompatible con la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, en tanto aquél materializa la garantía del derecho a la defensa, cuyo margen de acción no se limita a la posibilidad de interponer recursos contra la decisión correspondiente, sino antes de que se dicte, razón por la cual, por mandato del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, en materia de medidas cautelares resultan aplicables las disposiciones del proceso ordinario, según las cuales, el demandado ex ante tiene la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción (art. 233), salvo que se esté ante una situación de urgencia que justifique proferir una decisión de plano en los términos del artículo 234 del mismo estatuto. (...). **La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones que a continuación se enuncian.** (I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral. (II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho de contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. (III) Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones. (IV) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa. (V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral. (VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso. (VII) La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general,

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley. (...). Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe corrérsele traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, (...) su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso. (...). En principio, las consideraciones que anteceden llevarían a la conclusión que con la providencia impugnada se incurrió en una irregularidad, porque el A quo no corrió traslado de la medida cautelar y no se advierte que haya dado cuenta de una situación de urgencia para prescindir de la referida garantía, empero, no puede perderse de vista que sólo hasta este momento la Sección de manera clara y expresa está precisando el alcance de su jurisprudencia, por lo que no sería razonable exigir la aplicación de la tesis unificada a una decisión dictada con anterioridad. (...). En ese entendido, el hecho de que no se le haya corrido traslado de la medida cautelar al señor Alibis Pinedo Alarcón, no constituye una circunstancia que dé lugar a revocar la decisión que decretó la suspensión provisional de su elección como personero de Manaure, sin perjuicio de la aplicación a futuro de la tesis que se anuncia esta oportunidad.<sup>1</sup>

Así las cosas, previo a considerar sobre la admisión de la demanda y resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, puesto que conforme el artículo el 277 del CPACA que regula el contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación, en las pretensiones de contenido electoral, determina en el numeral 6 inciso 2, que “la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido** por el juez, **la sala o sección**”; es necesario correr traslado a los demandados, de la solicitud, según lo regulado en el artículo 233 ibídem, para que se pronuncien sobre ella, dentro del término de cinco (5) días.

En virtud de las anteriores consideraciones se **DISPONE**:

1.- **DEJAR** sin efectos las actuaciones adelantadas en el presente asunto hasta el auto de 22 de abril de 2022 admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024.

Expediente: 19001-23-33-000-2022-00108-00  
Demandante: MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO  
Medio de control: ELECTORAL - PRIMERA INSTANCIA

**2.- CÓRRASE** traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos de elección del señor JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA como Personero Municipal de Popayán; para que se pronuncien dentro del término de cinco (5) días.

Finalizado este plazo se resolverá sobre la admisión de la demanda y la suspensión provisional según fue solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ab05e6b1b396fe02e0a9638a9a21bad002172e29c09ca0a6cc38c9d3ecbf  
3e**

Documento generado en 02/05/2022 03:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD- 031-2022.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-007-2017-00141-00  
Demandantes: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, en contra del auto del 1º de abril de 2022 mediante el cual se decretó una prueba en segunda instancia.

### **1. El Recurso de reposición.**

La entidad solicita reponer para revocar la prueba decretada y la práctica de la misma en segunda instancia, presentada por la parte actora en su escrito de apelación por no ser conducente, pertinente, eficaz y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados por el demandante. Esto por cuanto el proceso disciplinario por el que se pretende crear un nexo con el proceso administrativo está en su etapa inicial, sin existir hasta la fecha sentencia ejecutoria que declare la responsabilidad de los investigados.

Considera que lo pretendido por la parte demandante con la prueba decretada viola la presunción de inocencia de los sujetos disciplinables.

### **2. El traslado del recurso**

Surtida la fijación correspondiente, no hubo pronunciamiento.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. La procedencia y oportunidad del recurso.

El artículo 242 de CPACA establece:

**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora el CGP en el artículo 318, determina:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Ahora, el auto recurrido fue notificado a las partes al correo electrónico el 04 de abril de 2022 y el recurso interpuesto el 08 de abril del mismo año, por lo que se entiende procedente y oportuno.

## **2. La Prueba solicitada y decretada es pertinente.**

Con auto del 1° de abril de 2022, se abrió el presente asunto a pruebas y se decretó la siguiente prueba documental por reunir las condiciones del artículo 212 del CPACA.

*Oficiar a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao Cauca, para que con destino a este instructivo allegue copia auténtica del Expediente Radicado bajo el Número: IUS: 2017-27733 IUC: D-2017-999693. Disciplinados: José Leonardo Valencia Narváez, Elizabeth Villaquirán Chávez y Luis Carlos López Chácon.*

La parte recurrente considera que la prueba no debió decretarse, porque a su juicio con ellas se vulnera la presunción de inocencia de los investigados, toda vez que el proceso adelantado por la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia que declare su responsabilidad.

Ahora bien, la prueba solicitada cumplió con los requisitos legales para su decreto en segunda instancia, y su finalidad es complementar a los cargos de nulidad propuestos las presuntas irregularidades en que al parecer incurrió la administración municipal en la actividad precontractual y contractual para celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para adelantar el estudio técnico que fue ocasión para la supresión del cargo del ahora demandante. Esto por cuanto se alega como concepto de violación en la demanda, que la administración no se atemperó a las exigencias constitucionales y legales del ordenamiento jurídico, al dictar los actos administrativos sin ninguna previsión que conllevó a ser elaborados de forma irregular y con información falsa.

En este entendido, debe aclararse a la parte recurrente que las pruebas pedidas se enfilan a estructurar los cargos de nulidad planteados por la parte demandante frente a los actos administrativos que dieron lugar a su desvinculación y en esos términos será su análisis, mas no se entrará a hacer un estudio subjetivo de tales pruebas ni de la conducta del servidor público, puesto que lo se verifica con el medio de control incoado es la responsabilidad la entidad pública.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 1° de abril de 2022, mediante el cual se decretó una prueba en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

Expediente: 19001-23-33-007-2017-00141-00  
Demandantes: ALBERTO MUÑOZ DURANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1242481d287931242fe99ed56dfaa4fab4dbc2bde38b114cf995db14d2eef9e5**

Documento generado en 02/05/2022 01:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede en Tribunal a considerar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud de medida cautelar en procesos ejecutivos

Con escrito posterior a la demanda la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA de la Ciudad de Popayán – Cauca y cualquier ciudad del país.

El artículo 559 del CGP al cual se acude por remisión del artículo 298 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al embargo y secuestro de bienes del ejecutado, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su vendibilidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Como en el presente asunto se libró mandamiento de pago con auto del 28 de julio de 2020 en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y se ordenó a seguir adelante con la ejecución con auto del 15 de julio de 2021. En principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite el decreto de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

Además, como la obligación de la entidad ejecutada emana de una sentencia judicial de la cual debía darse cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro que ahora se reclaman, toda vez que han transcurrido los 10 meses de que trata la misma norma para que la entidad obligada diera cumplimiento en su totalidad a la sentencia judicial, sin que ello se verifique.

## 2.1. De la caución

Observa el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 inciso 3° del C.G.P., en lo que se refiere al ejecutado cuando propone excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10%

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

del valor actual de la ejecución para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo.

Así las cosas y comoquiera que dentro del sub iudice no se propusieron excepciones de mérito, no es necesario que el ejecutante preste caución.

### **3. Del principio de inembargabilidad**

La H. Corte Constitucional si bien ha reconocido el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, también ha sostenido que dicho principio no es absoluto, en cuanto admite excepciones, tales como:

- El pago de las obligaciones laborales,
- Las sentencias judiciales y,
- Las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas.

En las Sentencias C-546 de 1992 y C-354 de 1997, se expresa:

*El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

De lo anterior es necesario tener en que dicha medida no se hará efectiva en caso de que se trate de sumas de dinero exceptuadas en el artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

No obstante, deberá observarse que procede el embargo frente a bienes de naturaleza en principio inembargable, provenientes del Presupuesto General de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, pero en los términos del criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y las sentencias C- 543 de 2013 y C-154 de 2008, sobre los bienes y recursos que posea el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de lo cual indefectiblemente se exceptúa : i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

#### **4. De la medida de embargo.**

Así entonces, se decretará el embargo de los dineros que la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL tenga depositados en en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.

Para el efecto, se observará el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. que señala:

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

En el mismo orden, referente al límite de la medida cautelar aquí a decretar, el inciso 2° del artículo 599 ibidem que establece:

“El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que la NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL tenga depositados en en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, de la ciudad de Popayán.

La medida de embargo se limita al monto de \$37.178.026, equivalente al valor del capital más un 50% de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 599 del CGP.

Se ADVIERTE a las Entidades Bancarias que la medida de embargo SOLO RECAE SOBRE LOS DINEROS QUE PUEDEN SER OBJETO DE EMBARGO, por lo tanto, dicha medida no se hará efectiva en caso de que se trate de sumas de dinero exceptuadas en el artículo 684 del C.P.C y se sujetará a lo dispuesto en los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 y al artículo 21 de Decreto 28 de 2008.

No obstante, deberá observarse que procede el embargo frente a bienes de naturaleza en principio inembargables, provenientes del Presupuesto General de la Nación, por tratarse del pago de una sentencia judicial, pero en los términos del criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas y las sentencias C- 543 de 2013 y C-154 de 2008, sobre los bienes y recursos que posea el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de lo cual indefectiblemente se exceptúa : i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

2.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a las Entidades Bancarias, a fin de que

Expediente: 19001-23-33-002-2020-106-00  
Demandantes: CESAR BURBANO DORADO y otro  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

tome nota del embargo decretado y proceda a consignar a órdenes del Tribunal Administrativo del Cauca en la cuenta asignada al Despacho 002 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA #190011001002.

LÍBRESE los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952cc64431a68850356774470dcd92e4858ead9439000b2d7d336a0cc566f99f**

Documento generado en 02/05/2022 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00451-00.  
Demandante: FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALÁ Y OTRO.  
Demandado: INTERCOLOMBIA SA ESP Y OTRO.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2022 a través del cual se dispuso tener por no presentado el recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la providencia de 30 de julio de 2020.

Para resolver se considera:

**1. Del recurso de apelación formulado por la parte demandante.**

En escrito presentado el 01 de marzo de 2022, el accionante instauró recurso de apelación contra el auto de 24 de febrero de 2022, estableciendo los siguientes reparos:

- i) Iteró lo expuesto otrora al despacho, conforme el apoderado de la parte demandante presentó ante la Secretaría del Tribunal, el recurso de apelación contra el auto de 30 de julio de 2020, el cual remitió a la dirección electrónica [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co).
- ii) Manifestó, que el recurso fue presentado oportunamente y aseveró que según el Ponente, la actuación se presentó fuera del término procesal pertinente.
- iii) Indicó que el asunto se encontró en despacho durante un tiempo prudencial, sin que fuese resuelto sobre el particular.
- iv) Sostuvo, que desde la dirección electrónica a la cual se envió el mensaje de datos que contenía el recurso de apelación, se dio respuesta automática.

- v) Señaló que, no es de recibo para el extremo procesal, el Tribunal no hubiese informado de forma inmediata, que la dirección electrónica a la cual remitió el correo electrónico, no pertenecía al canal previsto para el recibo de correspondencia.

Conforme lo expuesto, con la interposición del recurso de apelación solicitó ante al *Ad Quem*, se sirva revocar la providencia referida.

## **2. La providencia recurrida.**

En auto de 24 de febrero de 2022 el Despacho dispuso tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia de 30 de julio de 2020 por cuanto, el apoderado del demandante no remitió el recurso de apelación al canal digital de la Secretaría del Tribunal dispuesto para recepción de correspondencia, toda vez que dirigió el acto procesal al correo electrónico a través del cual se realizan notificaciones.

La providencia recurrida consideró en el particular:

*“Teniendo en cuenta que tanto al momento de la notificación del auto de 30 de julio de 2020 como en la página web de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, se fijó en debida forma el correo electrónico habilitado para la recepción de actuaciones judiciales, la presentación del recurso de apelación por la parte demandante en un canal digital diferente para la recepción de comunicaciones del Despacho desatendió las previsiones de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA, dado que el uso correcto de las TIC en la presente actuación era un deber legal (...)”*

Establecido así lo anterior, el auto bajo cita resolvió:

**“PRIMERO.** – TENER POR NO PRESENTADO el recurso de apelación contra la providencia de 30 de julio de 2020, incoado por la parte demandante.

**SEGUNDO.** – En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previa verificación de la constancia de ejecutoria elevada por ALLIANZ SEGUROS S.A.”

## **3. Procedencia del recurso de apelación.**

El recurso de apelación hace parte de los recursos ordinarios de que dispone el derecho adjetivo, a efectos que el superior jerárquico de una autoridad judicial examine los reparos formulados por los recurrentes, con destino a revocar o reformar una decisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto es menester citar lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual establece los fines del recurso de apelación.



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el Capítulo XII los recursos ordinarios y su respectivo trámite. En particular, el artículo 243<sup>2</sup> establece las providencias contra las cuales es procedente el recurso de apelación:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Examinado el catálogo de autos contra los cuales es procedente el recurso de alzada, se tiene que el auto que tuvo por no presentado el recurso, que fue apelado por el demandante, se encuentra excluido de dicho instrumento, así pues, se torna improcedente el recurso impetrado por el apoderado del accionante.

#### **4. Procedencia del recurso de reposición.**

El recurso de reposición dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente, bajo el tenor literal de la norma, contra todo auto proferido al interior de los procesos judiciales tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, salvo la reserva que la ley haga frente a los autos respectivos y conforme el trámite y oportunidad consagrada por el Código General del Proceso.

Bajo lo considerado, el Código General del Proceso dispone en el artículo 318, la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, para lo cual indica:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*

---

<sup>2</sup>La disposición normativa en cita fue modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Vista la norma en cita, el auto por medio del cual el Despacho tuvo por no presentado el recurso, es susceptible de ser sometido a contradicción mediante el recurso de reposición, a efectos del cual el Ponente examine la providencia conforme los reparos presentados por el recurrente y decida lo pertinente.

## **5. Adecuación del trámite al recurso de reposición.**

Considerando lo expuesto, el recurso de apelación instaurado por el accionante contra el auto de 24 de febrero de 2022 resulta improcedente, no obstante, en uso de las facultades oficiosas de que está revestido el ponente, además de lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el acto de impugnación impetrado por el apoderado de la parte demandante, se adecuará a la interposición del recurso de reposición, con el sucedáneo efecto del trámite que corresponde.

En este orden de ideas, considerando la improcedencia del recurso y la adecuación al recurso de reposición, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 318 del Código General del Proceso.

## **6. De los reparos expuestos en el recurso presentado por la parte demandante.**

Verificados los reparos en que la parte fundamentó el recurso de reposición instaurado, no es compartido por el despacho el reparo del recurrente relacionado con la interposición extemporánea del recurso, habida cuenta que dicho presupuesto en ningún momento fue establecido en el auto de 24 de febrero de 2022 por cuanto, el objeto en el cual se centró la providencia fue en, indicar, que el mensaje de datos que contenía el recurso de apelación, fue remitido por el recurrente a un canal digital que no se encuentra previsto para la recepción de mensajes de datos, tal que la discusión de fondo no se fundó en la oportunidad de interposición del recurso, si no en el medio al cual fue dirigido el acto impugnatorio.

No siendo de poca monta tal yerro en el actuar procesal de la parte demandante al momento de interponer el recurso de alzada, como ya se indicó, el recurrente pretermitió lo consagrado en el artículo 3° inciso 2° y 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto tal norma establece una carga a las partes procesales:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*

*(...)*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Bajo lo indicado, el yerro del recurrente se configuró, por cuanto, con precedencia el Tribunal había advertido e informado a los usuarios<sup>3</sup>, que el canal digital al cual debía surtirse el envío de los mensajes de datos contentivos de las actuaciones judiciales, era la dirección electrónica [sgtadmincau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmincau@cendoj.ramajudicial.gov.co), mas no al correo electrónico [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co), último el cual, como se ha indicado de forma reiterada, exclusivamente está predispuesto para las labores de

---

<sup>3</sup> Al respecto es menester señalar, tal como fue indicado en el auto de 24 de febrero de 2022, que en la notificación del auto de 30 de julio de 2020, se indicó de forma expresa al demandante, que el canal digital [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) no estaba dispuesto para la recepción de actuaciones judiciales, cuestión que es plenamente legible e inequívoca en el mensaje de datos por medio del cual se notifica la providencia de 30 de julio de 2020. Además, de acuerdo al protocolo establecido por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, fijado en la página web, el 09 de julio de 2020, con destino al público, especialmente a los usuarios de la administración de justicia, se indicó que el buzón electrónico en el cual se recibiría correspondencia era exclusivamente el correo electrónico [sgtadmincau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmincau@cendoj.ramajudicial.gov.co).

notificación electrónica por parte de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cauca.

Concluye el despacho, la desatención a las directrices que se han establecido no puede ser atribuible más que a la parte procesal, máxime cuando se debe predicar la diligencia debida en cada una de las actuaciones que sean desarrolladas por los sujetos procesales.

Dicho lo anterior resultan inadmisibles los reparos propuestos por la parte demandante, en el recurso formulado contra la providencia, por tanto, el despacho no revocará el auto recurrido.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADECUAR** el acto impugnatorio presentado por la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2022 y en su lugar dar el trámite previsto para el recurso de reposición.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el auto de 24 de febrero de 2022, previa recurso de reposición instaurado por la parte demandante, conforme la adecuación efectuada por el despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia en los términos del Artículo 201 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2840c90182b9a6947c48e3ab3e5164d06bb66f387ed56aa158f8f3be452f90ef**

Documento generado en 02/05/2022 03:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dos de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00251-00**  
**Actor: ANA LUCÍA MORENO**  
**Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**  
**Medio de control: EJECUTIVO**

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

**1. Parte ejecutante**

Ana Lucía Moreno

**2. Entidad ejecutada**

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**3. La demanda**

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con sustento en la sentencia de 26 de mayo de 2016, emitida por la Subsección A, Sección Segunda, del Consejo de Estado, y en la Resolución No. 2292 de 1 de noviembre de 2019, emitida por la Secretaria de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en las que se reconoció y ordenó el pago a su favor de una pensión post mortem 20 años.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

**1. Lo probado**

Con la demanda, su reforma y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1794-2010), se dictó sentencia de primera instancia el 10 de junio de 2010, por el

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2021-00251-00  
**Actor:** ANA LUCÍA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Tribunal Administrativo del Cauca, y de segunda instancia el 26 de mayo de 2016, por la Subsección A, de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, en la que se adoptaron las siguientes decisiones:

- i) Se revocó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
- ii) Se declaró la nulidad de dos resoluciones, en las que se negó el reconocimiento y pago de la pensión post mortem 20 años.
- iii) Se ordenó, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague la pensión post mortem 20 años, a la señora Ana Lucía Moreno, beneficiaria del extinto Jesús Antonio Lara Ruiz.
- iv) Y se ordenó que, de la pensión anterior, se descuente la suma de 18´029.448 pesos, por concepto del seguro por muerte.

La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2016, según constancia secretarial que reposa en el cuaderno de segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento de la sentencia anterior, se dictó la Resolución No. 2292 de 1 de noviembre de 2019, por la Secretaria de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se resolvió lo siguiente:

- i) Se dio cumplimiento al fallo mencionado.
- ii) Se reconoció la pensión post mortem 20 años a la señora Ana Lucía Moreno, como beneficiaria del extinto Jesús Antonio Lara, en una mesada de 1´249.322 pesos, con efectividad a partir del 13 de agosto de 1999.
- iii) Se reconocieron las siguientes sumas de dinero:

633´530.643 pesos, por concepto de mesadas atrasadas desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 5 de abril de 2019.

197´046.300 pesos, por concepto de la indexación de las mesadas, desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 25 de julio de 2016, fecha de la ejecutoria de la sentencia.

342´046.300 pesos, por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016 y desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019.

- iv) Se ordenó el descuento de la suma de 18´029.448 pesos, por el seguro por muerte que había sido reconocido.

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas, pero también por las causadas por esos mismos conceptos, desde las fechas mencionadas hasta el pago efectivo de la obligación.

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2021-00251-00  
**Actor:** ANA LUCÍA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

## **2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo**

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

## **3. Del título ejecutivo en el caso concreto:**

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en una sentencia judicial y su acto de cumplimiento, a saber: i) en la sentencia emitida por esta jurisdicción, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 19001 23 31 000 2003 00024 01, en segunda instancia, el 26 de mayo de 2016, por la Subsección A, de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, que quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2016; y ii) en la Resolución No. 2292 de 1 de noviembre de 2019, por la Secretaria de Educación del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como lo constituye la sentencia arriba reseñada.



**Expediente No.** 19001-23-33-003-2021-00251-00  
**Actor:** ANA LUCÍA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

A la vez, la sentencia impone dos obligaciones, una de hacer, consistente en el reconocimiento de la pensión post mortem, y una de dar una suma de dinero, a favor de la señora Ana Lucía Moreno, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, que es una entidad pública.

La obligación impuesta es clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, se la condena al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; y de manera específica se sabe que la mesada pensional asciende a la suma de 1´249.322 pesos, y que es efectiva a partir del 13 de agosto de 1999.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el artículo 177 del CCA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de su ejecución han transcurrido más de 4 años.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor de la ejecutante, señora Ana Lucía Moreno, que está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna. El valor es determinable, tal como aparece en la resolución de cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Al amparo de esta norma, no se libraré mandamiento por la obligación de reconocer la pensión post mortem 20 años, porque esta fue cumplida en el acto administrativo de cumplimiento.

A la vez, se libraré por las demás obligaciones, de la siguiente manera:

Por concepto de las mesadas atrasadas desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 5 de abril de 2019, por la suma de 633´530.643 pesos, por así haber sido liquidadas en la resolución de cumplimiento.

De este valor se descontarán los aportes de la Ley 91 de 1985 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%).

Por concepto de las mesadas atrasadas desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de la indexación de las mesadas, desde el 13 de agosto de 1999, que corresponde a la fecha del estatus pensional, como se desprende de la sentencia, hasta el 25 de julio de 2016, que es la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de 197´046.300 pesos, que es el monto en que se liquidó en la resolución de cumplimiento.

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2021-00251-00  
**Actor:** ANA LUCÍA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016 y desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019, por la suma de 342´868.239 pesos, por así haber sido liquidados en la resolución de cumplimiento.

Por concepto de intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

No se libraré mandamiento de pago por concepto de la indexación de las mesadas causadas desde el 26 de julio de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en adelante, porque tales mesadas se liquidan hasta la fecha de inclusión en nómina y devengan intereses a medida que se van causando, lo que torna incompatible su indexación.

Se dispondrá que de la liquidación se descuente el valor de 18´029.448 pesos, por concepto del seguro por muerte, por así disponerlo la sentencia y la resolución de cumplimiento.

Se dispondrá la notificación de este mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Fiduprevisora S.A., como representante de este fondo.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de la señora Ana Lucía Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1. Por concepto de las mesadas atrasadas desde el 13 de agosto de 1999 hasta el 5 de abril de 2019, por la suma de 633´530.643 pesos, por así haber sido liquidadas en la resolución de cumplimiento.

De este valor se descontarán los aportes de la Ley 91 de 1985 (5%), Ley 812 de 2003 (12%) y Ley 1250 de 2008 (12%).

2. Por concepto de las mesadas atrasadas desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.
3. Por concepto de la indexación de las mesadas, desde el 13 de agosto de 1999, que corresponde a la fecha del estatus pensional, como se desprende de la sentencia, hasta el 25 de julio de 2016, que es la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de 197´046.300 pesos, que es el monto en que se liquidó en la resolución de cumplimiento.
4. Por concepto de intereses moratorios, desde el 25 de julio de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016 y desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019, por la suma de 342´868.239 pesos, por así haber sido liquidados en la resolución de cumplimiento.
5. Por concepto de intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2021-00251-00  
**Actor:** ANA LUCÍA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** EJECUTIVO

**Segundo:** de la liquidación anterior, se descontará el valor de 18´029.448 pesos, por concepto del seguro por muerte, por así disponerlo la sentencia y la resolución de cumplimiento.

**Tercero:** De la condena en costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.

**Cuarto:** Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.

**Quinto:** Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**Sexto:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

**Séptimo:** Se reconoce personería para actuar, al Dr. Eder Adolfo Tafurt Ruiz, con T.P. No. 303.932 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53873cbe290b881871491dc0e90e6ae828124232a87e60c894a61e29480e1d9**

Documento generado en 02/05/2022 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, dos de mayo de dos mil veintidós**

**Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente No. 19001-23-33-003-2020-00463-00**  
**Actor: JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de control: EJECUTIVO**

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Parte ejecutante**

Jhon Janer Álvarez Guerrero  
Brigit Vanesa Bolívar Tello  
Juan David Álvarez Quiñónez  
Luz Mila Guerrero Angulo  
Sinforiano Álvarez Segura  
Luz Katherine Álvarez Guerrero  
Luis Alberto Álvarez Guerrero  
José Enrique Solís Guerrero  
Jhon Fredy Álvarez Guerrero  
Esteban David Álvarez Obregón

#### **2. Entidad ejecutada**

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **3. La demanda**

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con sustento en la sentencia emitida por esta Corporación, el 25 de octubre de 2013, y en el acuerdo conciliatorio aprobado por auto de 17 de julio de 2014.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

#### **1. Lo probado**

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2020-00463-00  
**Actor:** JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 19001233170120100042400, se dictó sentencia de primera instancia el 25 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la que se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la lesión del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero, padecida en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2008, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, y en la que, consecuentemente, se condenó a la entidad, a pagar:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 12 SMLMV, a favor de Jhon Janer Álvarez Guerrero, la suma de 6 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Brigit Vanesa Bolívar Tello, Juan David Álvarez Quiñónez, Luz Mila Guerrero Angulo y Sinforiano Álvarez Segura, y la suma de 3 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Luis Alberto Álvarez Guerrero, José Enrique Solís Guerrero, Jhon Fredy Álvarez Guerrero y Esteban David Álvarez Obregón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de 18 SMLMV, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Por concepto de perjuicios materiales, se condenó en abstracto.

En atención a que la sentencia fue de carácter condenatorio y apelada por la entidad demandada, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, consistente, esencialmente, en que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagaría el 80% de lo correspondiente a los perjuicios morales y al daño a la salud, y la suma de 16´417.450 pesos por concepto de perjuicios materiales.

El acuerdo anterior fue aprobado por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, por auto de 17 de julio de 2014.

En consecuencia, las sumas a pagar quedaron establecidas de la siguiente manera:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 5´659.200 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero, la suma de 2´830.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Brigit Vanesa Bolívar Tello, Juan David Álvarez Quiñónez, Luz Mila Guerrero Angulo y Sinforiano Álvarez Segura, y la suma de 1´414.800 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luis Alberto Álvarez Guerrero, José Enrique Solís Guerrero, Jhon Fredy Álvarez Guerrero y Esteban David Álvarez Obregón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de 8´488.800 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Por concepto de perjuicios materiales, la suma de 16´417.450 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

El auto anterior cobró ejecutoria el 24 de julio de 2014, según constancia secretarial.

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2020-00463-00  
**Actor:** JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Posteriormente, el apoderado de los beneficiarios, envió la cuenta de cobro a la entidad, la cual fue recibida el 19 de febrero de 2020.

La entidad devolvió la cuenta anterior, con sustento en que habría operado el fenómeno de la prescripción.

En este escenario, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago por las sumas de dinero señaladas, y por los intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

## **2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo**

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible..."*

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2020-00463-00  
**Actor:** JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

### **3. Del título ejecutivo en el caso concreto:**

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en el auto que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, en relación con la condena impuesta en la sentencia de esta jurisdicción, de 25 de octubre de 2013, de primera instancia, en el proceso de reparación directa, con radicado 2010 00424 00.

La sentencia y el auto reposan en el plenario, y este último quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2014, y de su contenido se desprende una obligación de dar sumas de dinero, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, como las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, como lo constituyen la sentencia y el auto aprobatorio de la conciliación entre las partes, en el que se impone la condena a favor de los ahora ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es una entidad pública.

A la vez, el auto contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagará el 80% del valor de la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, y la suma de 16´417.450 pesos, por concepto de perjuicios materiales, lo que equivale a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 5´659.200 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero, la suma de 2´830.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Brigit Vanesa Bolívar Tello, Juan David Álvarez Quiñónez, Luz Mila Guerrero Angulo y Sinforiano Álvarez Segura, y la suma de 1´414.800 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luis Alberto Álvarez Guerrero, José Enrique Solís Guerrero, Jhon Fredy Álvarez Guerrero y Esteban David Álvarez Obregón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de 8´488.800 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Por concepto de perjuicios materiales, la suma de 16´417.450 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo contenido en el artículo 176 del CCA, porque entre la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación y la solicitud de su ejecución han transcurrido más de 4 años.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor de los aquí ejecutantes, que está a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es expresa, clara y



**Expediente No.** 19001-23-33-003-2020-00463-00  
**Actor:** JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo de ley, y no hay lugar a cumplir condición alguna.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación hecha en el acuerdo conciliatorio y en el auto que lo aprobó, asciende a la suma total de 48´959.450 pesos, más los intereses moratorios que se causan.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, **se dispone:**

- 1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así:

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 5´659.200 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero, la suma de 2´830.000 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Brigit Vanesa Bolívar Tello, Juan David Álvarez Quiñónez, Luz Mila Guerrero Angulo y Sinforiano Álvarez Segura, y la suma de 1´414.800 pesos, a favor de cada una de las siguientes personas: Luis Alberto Álvarez Guerrero, José Enrique Solís Guerrero, Jhon Fredy Álvarez Guerrero y Esteban David Álvarez Obregón.

Por concepto de daño a la salud, la suma de 8´488.800 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Por concepto de perjuicios materiales, la suma de 16´417.450 pesos, a favor del señor Jhon Janer Álvarez Guerrero.

Por los intereses de mora, por cada una de las condenas anteriores, a favor de cada uno de los demandantes, desde la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, el 24 de julio de 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. De la condena en costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**Expediente No.** 19001-23-33-003-2020-00463-00  
**Actor:** JHON FREDY ÁLVAREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** EJECUTIVO

5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
6. Se reconoce personería para actuar, al Dr. Diego Fernando Medina Capote, con T.P. No. 141.031 del CSJ, como apoderado de la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da9cd32666c80e01157259f9614171bd7a1e04646dd424f74ddede8b4efc5e10

Documento generado en 02/05/2022 03:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**